



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2022).

REF: Exp. Nro. 2022-00007 Incidente de Desacato.
Accionante OLEGARIO DE JESUS ESTRADA.
Accionado: NUEVA EPS.

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 20 de septiembre del año anterior, concedió la acción de tutela. El pasado 31 de agosto de los corrientes, el señor Estrada Zapata, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el Jefe Constitucional, en el ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatada las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. El trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela

Este Tribunal concluye que el jefe del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. En tal caso, si la concurrencia probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos²." (Subrayado fuera de texto)

El juzgado a través de auto del 31 de agosto del hogaño, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 2 de septiembre de 2022, señala la parte incidentada que se le están brindando todos los servicios y se está cumpliendo con el fallo de tutela en referencia.

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia³."

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado⁴."

"Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida⁵." (T-233/18).

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.

⁴ Sentencia T-458/03

⁵ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada, está cumpliendo con la orden impartida, por lo tanto no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este noscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA contra NUEVA EPS, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre siete (07) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. **2022-00040** ACCION DE TUTELA contra: **COOSALUD EPS** Actor: **JUAN MANUEL ESCARRAGA SALDAÑA.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Juan Escarraga, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho a la vida (art. 11 C. Po.), la integridad física y psíquica (art. 12 C. Po), en conexidad con el derecho a la salud y al mínimo vital y móvil (art. 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad COOSALUD EPS, toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya protección se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud acá mencionada de no querer otorgar los medicamentos “temisartan compuesto, insulina deglud, 11 insulinas mensuales”, que requiere con prontitud para salvaguardar su vida.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 30 de agosto del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al representante legal de la entidad que presta los servicios de salud, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- SECRETARIA DE SALUD DE CIMITARRA SANTANDER,

Presento su contestación el pasado 31 de agosto de 2022 y está a folio 10 a 13.

- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Presento su contestación el pasado 30 de agosto del 2022 y está a folio 14 a 16.

- COOSALUD EPS:

Presento su contestaron el pasado 01 de septiembre de 2022 y está a folio 17.

IV. ACERBO PROBATORIO



Las señaladas por las partes en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, la acción de tutela exige:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius -fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

Ahora bien, la sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P.-, el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8°), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.). El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.."

Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.



bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127, ; y la ley 1751 de 2015, artículo 121 de la Resolución Nro. 5269 del 22 de diciembre de 2017, hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez, que el asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional por cuanto los derechos conculcados tienen una protección por nuestra carta magna en sus artículos 11, 12, 49 y 53, se evidencia un notable perjuicio grave, urgente e irremediable aspecto este que hace que la utilización de este derecho de amparo se interponga sin necesidad de agotar vías administrativas, igualmente el presente mecanismo de protección constitucional se interpone en termino cumpliendo la inmediatez de la acción y fueron identificado claramente la situación fáctica por la cual se acude al juez constitucional. Es por lo anterior COOSALUD EPS conociendo de la necesidad de los medicamento ordenado por el médico de esta EPS para el accionante, hace caso omiso de ellos, por lo tanto, deberá llevar acabo el trámite administrativo para que se ordene dichos insumos atendiendo que: **(i)** En la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la EPS, por lo tanto, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. **(ii)** Al entregar dichos medicamentos "temisartan compuesto, insulina deglud, 11 insulinas mensuales", le harán mejorar su estado y calidad de vida, los cuales son indispensables para su integridad personal y familiar como su dignidad humana, derecho que tiene una protección por bloque de constitucional en estricto sentido (art. 93 C.N.) "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales"². **(iii)** La importancia de poder otorgar dicho elemento el cual es relevante para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza grave en su dignidad humana e

² Ver, entre otras, Sentencias T-719 de 2003 y T-789 de 2003.

³ Sentencia T-515A de 2006.



integridad, y a su vez estos derechos se encuentran en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social.

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte⁴, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

- (i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y
- (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

- (i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"⁵.

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios prevenían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor⁶, no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados."⁷

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por la accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que COOSALUD EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la seguridad social y al derecho a la salud a que tiene derecho el accionante ya citado, por cuanto la omisión de no brindarle el apoyo necesario para el óptimo estado de vida de este ciudadano, son de vital importancia para su subsistencia y deben ser realizados oportunamente para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; **"Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad...."** teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que dicho procedimiento adquiere el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para el como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS puede y tiene todas las herramientas necesarias para con el tutelante, no llegue a presentar dichos

⁴ En la sentencia T-467 de 2002 la Corte empezó a establecer la obligatoriedad del servicio del transporte del usuario por parte de la EPS cuando: "(i) se está ante el incumplimiento de la regulación sobre transporte de pacientes, que obliga a una EPS o a una ARS a prestar el servicio bajo ciertas circunstancias (ii) el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios, ni su familia cuente con los recursos suficientes para ayudarlo a acudir a los servicios de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual está afiliado (iii) tal situación ponga en riesgo su vida o su integridad, y (iv) pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existen posibilidades reales y razonables con los cuales poder ofrecer ese servicio". Sin embargo, en sentencia T-1158 de 2001 ya se había ordenado el traslado en ambulancia de un menor discapacitado, desde su residencia hasta el lugar donde deben ser realizados los procedimientos de rehabilitación, pues, en este caso, la Corte consideró que se trataba de un menor inválido, con 84% de incapacidad, y estaba demostrada la falta de recursos económicos de la familia para asumir los costos del traslado.

⁵ Cfr. Entre otras, T-161 de 2013, T-568 de 2014, T-120 y 495 de 2017.

⁶ Por ejemplo, el párrafo, artículo 2 de Resolución 5261 de 1994

⁷ T- 309 de 2018.



síntomas de padecimiento, por la falta de diligencia de COOSALUD EPS de llevar a cabo toda las gestiones necesarias para otorgar al accionante lo solicitado en esta acción de tutela y no se convierta en un obstáculo para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal por ALEJANDRA MARIA QUIROZ y/o quien haga sus veces de COOSALUD EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **dos (2) días** todos los trámites administrativos para: **1)** Se lleve a cabo la entrega de los medicamentos "temisartan compuesto, insulina deglud, 11 insulinas mensuales", tal y como lo ordeno el médico. **2)** En caso que se hubieran ordenado practicar exámenes y no se han ordenado y practicado deberá hacerlo en dicho termino. **3)** Se le deberá realizar un tratamiento integral al señor JUAN MIGUEL ESCARRAGA SALDAÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por JUAN MANUEL ESCARRAGA SALDAÑA y en contra de la COOSALUD EPS, en aras de proteger su derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal por ALEJANDRA MARIA QUIROZ y/o quien haga sus veces de COOSALUD EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **dos (2) días** todos los trámites administrativos para: **1)** Se lleve a cabo la entrega de los medicamentos "temisartan compuesto, insulina deglud, 11 insulinas mensuales", tal y como lo ordeno el médico. **2)** En caso que se hubieran ordenado practicar exámenes y no se han ordenado y practicado deberá hacerlo en dicho termino. **3)** Se le deberá realizar un tratamiento integral al señor JUAN MIGUEL ESCARRAGA SALDAÑA.

TERCERO: EXONERAR de la presente acción constitucional: a) Secretaria de Salud del departamento de Santander. b) Secretaria de salud de Cimitarra Santander.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
JUEZ

RV: FalloAccionDeTutelaRad. 2022-00040.pdf

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra

<j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 14:33

Para: Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>; fosorio@coosalud.com
<fosorio@coosalud.com>

CC: juannicolasgh74@yahoo.es <juannicolasgh74@yahoo.es>; gloria85amparo@hotmail.com
<gloria85amparo@hotmail.com>

JSPMCS. OF. No. 0376

Cimitarra, 7 de septiembre de 2022

SEÑOR (ES)

DRA. ALEJANDRA MARIA QUIROZ
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
COOSALUD E.P.S.
Avenida Gonzalez Valencia No. 48-14
Bucaramanga Santander.

SEÑOR (ES)

JUAN MIGUEL ESCARRAGA SALDAÑA
Email. gloria85amparo@hotmail.com

Dr. **JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA**
Email. Juannicolasgh74@yahoo.es

REF: ACCIONDE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA

ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. S.A.

RADICADO: 2022-00040-00 (favor al contestar citar este radicado.) ©

Para su notificación y cumplimiento, me permito comunicarle que mediante fallo de fecha septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho al interior de la acción de tutela de la referencia, se **RESUELVE** la misma que fuera incoada por JUAN MIGUEL ESCARRAGA SALDAÑA mediante apoderado judicial Dr. JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA contra COOSALUD E.P.S. S.A. la cual se concede en aras de proteger su derecho a la vida, derecho a la integridad física y, en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído...y ordena otras disposiciones.

Anexo a la presente copia informal del fallo de tutela constante de cinco (5) folios en formato PDF como vinculo y/o dato adjunto.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra
Calle 7A. Nro. 4-25 casa fiscal 5. Tel. (097) 6250093.
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0001-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIBEL MARIN GUTIERREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijara mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0059-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTHIAN CAMILO VIZCAYA ROJAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijara mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0120-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO EMILIO RIVERO NEGRON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijara mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

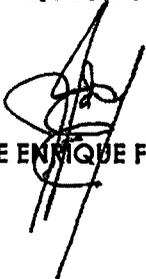
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0025-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE SANTIAGO TREJOS CANO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijara mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0122-00
Demandante: EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
Demandado: CLAUDINA AYALA OLAVE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijara mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0284-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: SANDRA MILENA RUIZ AYALA Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijara mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-0084-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: MAYERLINE FLOREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0169-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CONSUELO MORELIA CUBIDES ARENAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0048-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIOLA MEDINA VELASQUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0135-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SILVESTRE PEÑA MATEUS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, micrositio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0106-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RAQUEL TOMBE CAMAYO Y KELLY JOHANA MAHECHA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0093-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBI MILENA SANTANA ARIZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0148-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR ANDRES BEDOYA LOAIZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0218-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FREDY HERNANDEZ LEMA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijará mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 8 de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.